

Quatro mil veinte y uno.

4021



Youtero mil eicuro do.

En la Ciudad de San Sebastian
venido a tres de Noviembre de mil ochocientos
noventa y siete, ante mi Licenciado D. Santiago Erro, Notario
del Monte Colegio Territorial de San
Johana, conde de encia en esta Capu
tal, comparecen.

De una parte.

D. Antonio Maria Echeverria y Ana,
casado, conpleado, mayor de edad,
vecino de esta Ciudad.

Y de otra parte.

D. Jose Maria Oleizgui y Aguirre,
soltero, presbitero, mayor de edad,
vecino de esta Ciudad.

Y teniendo a un juicio, la capa
cidad legal necesaria para otorgar
esta escritura de compra-venta,
dizen.


Primero: Que segun consta por

errentira orrogada aurre un; en fe
 chas diez y nueve del corriente mes,
 no inmediata todavía en el Registro
 de la propiedad, don Antonio María
 Behereñer, adquirió a título de
 compra, previa subasta pública ex
 traordinaria, de don Pedro Carrion y San
 Juan, en concepto de Abacccá renta
 menario municipal y representan
 te del abaca de don Fermín Urbita
 do y Equia, la finca que a continuación
 se describe.

Caserío llamado Gorrozequi o Ga
 rrozequi con sus pertenencias, finca
 rústica situada en la población de
 Aza, contra la cara de plaza baja,
 superficie alto y ancho; ocupa en
 su extensión cuatrocientos sesenta y
 tres metros cuadrados y sus linderos
 son: al norte con camino carretero
 público y portales de las
 demás linderos con sus pertenencias.
 Conlinda en el sur: en terreno sembrado,
 matorral, herbales y robales
 de cabida de trescientas veintiseis
 áreas, y en el este con el camino

Cuatro mil veinte y dos,

4022

 Hazmarcas, comprando todo por
Mediodía con el río Urumea y pro
piedades de los herederos de D. Fra
gumí Mendirabal, por parte con ra
ción pública, por ser competente
circo del caserío Arrieta, y por parte
compreteñido del caserío Larqui
ñenea.

Segundo: D. Antonio Maria E
cheverria, vende al otro compran
diente D. José Maria Echeizqui, quia
lo adquiere a título de compra gli
bre de todo gravamen y responsabi
dad, el caserío Gorrortegi o Gorrort
qui como pertenecido, y a derecho
curadas sin entradas, salidas, usos,
servidumbres y demás derechos que
le correspondan para que sin otro
acto que el otorgamiento de esta es
critura, entre el comprador en el
disfrute, aprovechamiento y pose
sion de la finca vendida.

Tercero: Esta compra-venta se
efectua por el precio convenido de

doce mil quinientas peretas, las
cuales que el vendedor reco-
noce y confiesa haberlas recibi-
do antes de este acto, de mano
del comprador, por lo que forma
há el resguardo y carta de pago
que mas eficazmente conducen
a la seguridad del mismo, reu-
nido la excepción de dinero
no cobrado, termino para ejerci-
tar la acción que le pudiese con-
venir por no aparecer de pre-
terea en entrega.

Quarto: Las doce mil quinientas
peretas del precio convenido de es-
ta compra-venta, constituyen, a
juicio de los Señores Jueces, el ju-
to y verdadero valor de la finca en-
guada, sin que ninguno de ellos
pueda pedir la rescisión de este in-
trato, fundado en haber sufrido
lesión o en cualquier otro motivo.

Quinto: D. Antonio Maria
Echeverria queda obligado a la

Cuatro mil veinte y tres.

ho 23.

En virtud de seguridad y fianza cumplida
de la finca vendida tan solo por
hecho propio.

Los comparecientes otorgan que
aceptan esta escritura y sus efectos,
a su exacto cumplimiento se obli-
gan y renuncian de costas y gastos y seña-
lan como domicilio para su ejecu-
ción esta Ciudad de San Sebastián
cuyos Jueces y Tribunales se somen-
ten desde ahora para la resolución
de las dudas y cuestiones a que la
misma pudiera dar lugar.

Se hace expresa reserva de la hipó-
teca legal en cuya virtud tienen el
Estado, la Provincia y el Municipio
preferencia sobre cualquier otro a-
creedor para el cobro de la contribución
anualidad del arriendo que se
hubiera repartido y por respectivo por
cuenta de la finca vendida y a fa-
vor de los acreedores por la prima
del seguro correspondiente a los dos
últimos años o a los dos últimos

divididos si el reguero fuere unitario.
 Y es hea advertido, que segun
 el artículo trescientos noventa y
 seis de la Ley Hipotecaria, si de jure de
 verificarse la inscripción de una o
 parte de este documento en el Registro
 de la propiedad de esta Ciudad de
 San Sebastián y su partido, en ella,
 en otra alguna de las que de él reser-
 varen se han admitido en los Juzga-
 dos y Tribunales, Juzgado y Oficinas del
 Gobierno, cuando quiera hacerse re-
 spectivo, en perjuicio de tercero, el dere-
 cho que debió ser inscrito, salvo el
 de los casos de excepción que comprende
 el mencionado artículo.

Los comparecientes exhiben pre-
 cogen en este acto sus cédulas pro-
 vocales, expedidas por la Diputación
 provincial de Guipúzcoa, al primero
 de esta clase, el primero de Septiem-
 bre del año próximo pasado, en el nú-
 mero diez y siete, al segundo por la
 misma Diputación provincial, al pri-

Cuatro mil veinte y cuatro.

4024.



Mes de Octubre, último, de una clase,
con el número mil trescientos cincuenta y dos.

A los notarios, siendo testigos in-
strumentales, D. Juan Echazarreta y D.
Gerónimo Maga, vecinos de esta ciudad,
que a requerimiento de un excojido al
quien se al para serlo. En virtud de to-
do del derecho que tiene para ser
por su óvino leer esta escritura, op-
ta por este medio, y habiéndolo en
su consecuencia, hablo lectura a este
en un inteligible, la aprobaron; fir-
mamos todos, y del contenido del in-
strumento, y del consentimiento de los
notarios, doy fe yo el Notario.

José M.^a de Elizcgui

Ant. M.^a Echevarría

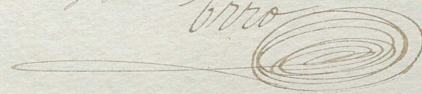
Juan Echazarreta Gerónimo Maga

SE
D. Santiago Erra

62.507 R. M. n.º 2

El

mismo día de su otorgamiento
 expedí primera copia para el
 otorgante D. Jui María Oleize
 qui, en cuatro hojas rubricadas
 por mí, loyfe.

E. Oro


Sol
 de
 me
 pro
 pa
 ga
 ta
 ra
 loy
 da
 fe.